



00.5 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA:

Antecedentes

La constitución del Servicio de Prevención (Gabinete de Prevención y Seguridad Laboral), en función de lo establecido reglamentariamente por el ordenamiento jurídico vigente, es de obligación para la Administraciones Públicas y por tanto para la Administración pública de la CAM, debiéndose además constituir como Servicio Propio, según se desprende de lo dispuesto en el art. 14, de la Ley 31/95, de 8 de noviembre LPRL.

La Prevención debe formar parte de la Organización de toda la Administración, que debe velar por que ésta se lleve a cabo en beneficio de la Salud de sus Trabajadores y en cumplimiento de la normativa legal.

Según lo establecido en el art 17.1 c del RSP 39/97 se establece en conformación con la extrapolación a los casos de Administraciones Públicas:

- El arriba mencionado artículo 17.1 c) RSP establece que los servicios de prevención ajenos deberán cumplir el siguiente requisito: "No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, **que puedan afectar a su independencia** e influir en el resultado de sus actividades, al hilo de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, que ha obligado a las mutuas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a segregar el servicio de prevención. Modificando el art. 22 referido a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social).
- La finalidad del mismo **es garantizar la independencia**, la imparcialidad y la objetividad en el ejercicio de las funciones que desarrollan los servicios de prevención ajenos, enumeradas en el artículo 31 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- La prohibición que establece el artículo arriba citado debe interpretarse de forma amplia.
- **Así, parece claro que la norma no pretende considerar si se compromete la independencia del servicio de prevención, sino que se considera suficiente para que entre en juego la prohibición con la posibilidad de que pueda ser comprometida en algún caso.**